



**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 061-2023**

**Radicado: 05 001 60 00 000 2022 01065**

Acusado	José Alcides González, alias «Alcides» o el «Negro»
Delito	Concierto para delinquir agravado (Art. 340 incisos 2º y 3º del C.P.)
Hechos	Desde el año 2015 al 15 de noviembre de 2022
Juzgado <i>a quo</i>	Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia
Asunto	Apelación de auto que improbo la negociación

**Aprobado mediante Acta N° 152**

(Sesión del treinta de octubre de 2023)

**Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**1. ASUNTO**

Derrotado el proyecto presentado por el doctor NELSON SARAY BOTERO, ponente inicial en este asunto, la Sala mayoritaria procede a resolver el recurso de apelación presentado por la Fiscal 70 Especializada, doctora JAHNAVI DEIVI SILVA QUIROGA, contra la decisión del 23 de septiembre pasado, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual IMPROBÓ el acuerdo celebrado por la recurrente con el acusado JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ, conocido en las diligencias como "Alcides" y con el alias de "el Negro", al considerar que en esta negociación se desconoció la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 de conceder rebaja de pena, entre otros, para los responsables del delito de *extorsión*, que para el caso, se encuentra conexo o directamente relacionado con el

punible de *concierto para delinquir agravado*, por el cual aquél aceptara cargos en la audiencia dispuesta para la formulación de la acusación.

Por considerarlo de utilidad, adecuamos a esta providencia algunos de los apartes de la providencia derrotada.

## 2. HECHOS

Textualmente se consignaron en el acta de preacuerdo así:

*"DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO 340 Inc. 2 y 3 En los barrios el Picacho, Doce de octubre Santander, el Triunfo, el Progreso Pedregal, de la ciudad de Medellín y en los sectores París Sauces y Nuevo Jerusalén, Maruchenga, del municipio de Bello, Antioquia, desde el año 2015 al 15 de noviembre de 2022, el ciudadano JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ, identificado con la cédula No. 8.028.306 de Medellín Antioquia con el alias «ALCIDES» o «NEGRO», usted, junto a: JADER ALBEIRO MOLINA ZAPATA alias «JADER», GIOVANY ORLANDO JARAMILLO GALVIS, JUAN ESTEBAN MONSALVE MONTOYA alias «TOYOTA», DIEGO FERNANDO MADRIGAL MONTOYA, LUIS FELIPE JARAMILLO RIVERA, ELMER ERNESTO MORA OROZCO alias «MOLENCO», JORGE MARIO SERNA VÁSQUEZ, YEAN CARLOS GIRALDO LONDOÑO alias el «OJON», JAVIER REINALDO LARA AVENDAÑO alias «LARA», CARLOS MAURICIO SOTO ISAZA alias «SOTO EL VIEJO» o «EL CUCHO», GUSTAVO ANDRES TORRES CASTAÑEDA alias «TABO» o «TABITO», WILLINTON NORVE CANO, alias «BOYACO», también con las personas conocidas como «CEJAS», EL GRANDE o TOCINENTA, BOLA OCHO, EL POETA, VITAMINA, PUPI, PABLITO PABLO, EL NEGRO, BULLA, EL TOPO, MOGOÑO, LA KIKA O HITLER, MULETAS, MARIO, EL GATO, TOÑO O LA HUACA, NUBIA, PACO, YUPI, EL NEGRO, CACHETES, BANDAN, YINSON, LA MULA, BALLILLA, DADO, DON JULIO, EL PIMBO, MAI, GERMAN y otras personas ; participaron en un acuerdo orientado a generar, promover y fortalecer la empresa criminal llamada "OFICINA DEL DOCE"*

*La "OFICINA DEL DOCE" es una empresa criminal, cuyo control territorial está en los barrios el Picacho, Doce de octubre, Santander, el Triunfo, el Progreso, Pedregal, el F Gómez de la ciudad de Medellín y en los sectores París, Los sauces y Nueva Jerusalén, el Cortado e incluso parte de la Maruchenga del municipio de Bello, Antioquia, de carácter permanente y durable hace más de dos décadas a la fecha, para usted, específicamente, desde el año 2015 al día de ayer 15 de noviembre de 2022, y están dedicados a cometer delitos indeterminables como: DESPLAZAMIENTOS FORZADOS, HOMICIDIOS TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, SECUESTROS, AMENAZA, CONSTREÑIMIENTOS, LESIONES PERSONALES, PORTE .*

*Dentro de la organización criminal, usted JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ alias Alcides o Negro, cumplía el rol de cabecilla, quien se encargaba de coordinar, dirigir y ejecutar el control territorial en los barrios señalados con el fin de mantener el monopolio de las rentas ilícitas que se derivan de las actividades como el tráfico y venta de estupefacientes, extorsión, venta de lotes, desplazamientos, hurtos, usura en los préstamos, por lo que mantenían a la comunidad en un estado de pánico y terror. De igual manera dentro de la organización, de forma organizada y estructurada contaban con los cobradores ilegales, los que generaban las extorsiones, quienes vendían estupefacientes, quienes traficaban las armas para el uso de la organización y aquellos encargados de controlar la información dentro de los barrios: avizorando dentro de esa estructura criminal una **DIVISIÓN DE ROLES Y RESPONSABILIDADES**.*

*Usted señor JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ alias Alcides o Negro CONOCIA que estaba **COORDINANDO, DIRIGIENDO Y ENCABEZANDO** la organización criminal "OFICINA DEL DOCE", ese concierto con ese grupo de personas, para cometer conductas como **DESPLAZAMIENTOS FORZADOS, HOMICIDIOS, EXTORSIONES y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EXTORSIONES, SECUESTROS, AMENAZAS, LESIONES, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, VENTA ILEGAL DE LOTES** y así **QUISO HACERLO**.*

*Señor JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ, usted y los otros miembros de la organización, **SIN JUSTA CAUSA**, pusieron en **PELIGRO** efectivo el bien jurídico de la **SEGURIDAD PÚBLICA** definido en el **TITULO XII, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, CAPITULO PRIMERO, DEL CONCIERTO** a través del de las conductas punibles descritas por medio de la empresa criminal donde ustedes hacían parte denominada "OFICINA DEL DOCE"*

*Para el momento de los hechos, **USTED** señor JOSÉ ALCÍDES GONZÁLEZ alias Alcides y los otros miembros, tenían la capacidad de comprender que sus conductas eran indebidas, pues eran mayores de edad, no habían sido declarados inimputable, ni sufrían de alguna enfermedad de tipo mental y más aún tenía la capacidad de autodeterminarse de acuerdo a esa comprensión pues lo hizo de manera libre, voluntaria y sin coacción alguna. Así mismo, eran conscientes que cometer este tipo de conductas estaba prohibido por la Ley penal, motivo por el cual les era exigible comportarse conforme a derecho.*

*(...)*

***FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN:** En virtud de tal, La Fiscalía General de la Nación, procede a presentar **ACUSACIÓN FORMAL Y MATERIAL**; conforme a lo previsto en el artículo 336 de la Ley 906 de 2004, en atención a que de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, se puede afirmar, con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y el imputado es **AUTOR**, presenta **ACUSACIÓN DIRECTA** en contra de: **JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula No. 8028306 de Medellín Antioquia, **Por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO del artículo 340 INCISOS 2 Y 3 del CP. , A TÍTULO DE AUTOR, que consagra una pena de prisión de DOCE (12) a VEINTISIETE (27) años y multa de dos mil***

**setecientos (2.700), a treinta (30.000) smlmv.- NO ACEPTÓ CARGOS»**

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para el 16 de noviembre de 2022, en el Juzgado Ciento Cuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Antioquia se le formuló imputación al ciudadano JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ así: ***“la Fiscalía General de la Nación le imputa a título de autor el delito de concierto para delinquir agravado, señalado en el artículo 340 Inciso 2° y 3° del CP, con fines de tráfico de estupefacientes y otros, incluso desplazamientos, cuya pena de prisión es de 12 A 27 AÑOS y MULTA DE 2700 A 30.000 SMLMV. Por el verbo rector dirigir y encabezar para usted desde enero del año 2015 al 15 de noviembre de 2022.*** El procesado no se allanó a los cargos, por lo cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Por reparto le correspondió el conocimiento del asunto al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, ante el cual la Fiscalía presentó escrito de acusación con preacuerdo.

### 4. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

En la sesión del 22 septiembre de 2023, la Fiscal 70 Especializada de Medellín le expuso al Juzgado los términos del preacuerdo, los cuales se radicaron en que el acusado aceptaba los cargos imputados a cambio de que, sólo como ***ficción jurídica y para efectos punitivos***, se degradara el grado de participación ***de autor a cómplice***, con un 50% de rebaja de pena, quedando la sanción a imponer en seis (6) años de prisión y multa de mil trescientos cincuenta (1.350) s.m.l.m.v. No se pactaron beneficios ni subrogados penales.

Respecto a la pena se consignó en el acta de preacuerdo:

***“JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ, cédula N° 8.028.306 a título de DOLO en calidad de AUTOR de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por darse con fines de DESPLAZAMIENTO FORZADO, TRAFICO DE***

*ESTUPEFACIENTES, HOMICIDIO y **EXTORSIÓN** en calidad de, DIRIGIR Y ORGANIZAR conducta punible prevista en el artículo 340 inciso 2 y 3, libro segundo, Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública, Capítulo Primero Del Concierto..., Ley 599 de 2000. Que tiene una pena de prisión de 12 a 27 años de prisión y multa de 2700 a 30000 smlmv.*

*SEGUNDO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA A cambio de la aceptación de cargos y de la responsabilidad, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de la Fiscalía 70 Especializada de la Unidad Nacional Contra el Crimen Organizado con sede en la ciudad de Medellín, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 351 DEL Código de Procedimiento Penal, procederá a indicar que beneficios ofrece, indicara la pena y a efectos de individualización de la misma, se tendrá en cuenta lo previsto en el canon 61 del mismo estatuto penal, y en especial en el inciso quinto, adicionado por la ley 890 de 2004, artículo 3, que establece que el sistema de cuartos no se aplicara en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y la defensa, como también se entenderá que en tratándose de concursos nos ubicaremos en el delito que en el caso particular tenga la pena más grave.*

*La pena respecto al señor JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ, cédula N° 8.028.306 partiría de 12 años de prisión por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por darse con fines de DESPLAZAMIENTO FORZADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, HOMICIDIO y **EXTORSIÓN** en calidad de **DIRIGIR y ORGANIZAR**, conducta punible prevista en el artículo 340 inciso 2 y 3, y para ello aplicando una ficción jurídica consistente en degradar de autor a cómplice como único beneficio y exclusivamente para efectos punitivos, quedando una pena de prisión de SEIS (6) AÑOS Y MULTA DE 1.350 SMLMV". (el subrayado es de la sala mayoritaria).*

## 5. DECISIÓN RECURRIDA

El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín **IMPROBÓ** el preacuerdo al considerar que éste desatendió el *principio de legalidad*, al desconocer la prohibición consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 de conceder rebaja de pena para quienes sean condenados, entre otros delitos, por el de *extorsión*, el cual en el presente asunto está conexo o directamente relacionado con el punible de *concierto para delinquir agravado*, pues una de las finalidades del grupo delincuencia que dirigía el aquí acusado era el de cometer esta clase de conductas delictivas. Para apoyar su decisión se basó en estos pronunciamientos: CSJ Rad. 79766 del 21 de mayo de 2015; CSJ Rad. 45016 del 20 de noviembre de 2014; TSM, auto de segunda instancia de 24 de mayo de 2022 MP Pio Nicolás Jaramillo Marín; y, TSM, auto del 10 de julio de 2023, Rad. 2022-01033.

RADICADO: 2022-01065  
PROCESADO: JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
ASUNTO: PREACUERDO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Textualmente estos fueron sus argumentos:

*"Procede el juzgado a resolver en derecho sobre el control de legalidad celebrado con José Alcides Gonzales consistente en que para efectos de rebaja de pena se acude a la complicidad, otorgando un 50% del mínimo y tasando la sanción en 6 años y multa de 1350 SMMLV por el delito de concierto para delinquir agravado del Art. 340 inciso 2 y 3, para comenzar y en términos del Art. 351 del CPP los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.*

*Según el Art. 131 de la misma normatividad, si el imputado o procesado hiciera uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral deberá el juez de control de garantías o de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.*

*En este sentido, logramos dilucidar en el interrogatorio de José Alcides, comprendió la explicación que sobre las consecuencias positivas y negativas de aceptar los cargos, concurre; además que su abogado de confianza le explicó cada uno de los pormenores, expresando tener total claridad sobre los términos del acuerdo y sobre todas las consecuencias; de modo entonces que, en este punto no se advierte ningún vicio o error en el consentimiento o error en el consentimiento o irregularidad sustancial.*

*Según el Art. 327 inciso 2º, los preacuerdos de los posibles imputados o acusados no pueden comprometer la presunción de inocencia, solo procede un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta de tipicidad.*

*La Fiscalía aportó material probatorio tendiente a acreditar la existencia de un grupo de personas que con permanencia en el tiempo se dedicaron o dedican a la comisión de delitos como: Desplazamientos forzados, homicidios, tráfico de estupefacientes, secuestros, amenazas, constreñimientos, extorsiones y demás.*

*En concreto, es un grupo que opera en los sectores o barrio Picacho, 12 de octubre, Santander, El triunfo, El progreso, Pedregal y en Medellín y también en Bello, en los sectores París, Sauces, Nuevo Jerusalén, hay una permanencia de esta estructura y de JOSE ALCIDES desde enero de 2015, hasta el 15 de noviembre de 2022, quien es conocido como "Alcides" o "negro" y que se concertó con otras personas como "Jader", "Toyota" y otros participando en ese acuerdo orientado a cometer estas conductas.*

***Se documentó también que JOSE ALCIDES cumplió un rol de cabecilla en la organización "la oficina del 12" y que se encargaba de coordinar, dirigir y ejecutar el control territorial de estos barrios, manteniendo el monopolio de las rentas, las actividades del tráfico, la extorsión, la venta de lotes, desplazamientos, hurtos y demás.***

***Se estudió por ejemplo el acta de reconocimiento fotográfico del 23 de septiembre de 2020, DIANA, sobre el aquí procesado lo reconozco como alias "Alcides" él viene siendo como la segunda cabeza al mando del combo delincencial la oficina del 12 que también le rinde cuentas de las extorsiones de la venta de plaza de vicio.***

***En el acta de reconocimiento fotográfico de 12 de agosto de 2020, BRAYAN STIVEN, lo reconozco como alias "Alcides" es el segundo al mando de la oficina del 12, es muy amigo de alias "Tavito" tiene taxis, carros ilegales chiveros, rinde cuentas en las plazas de vicio y también de las extorsiones en el barrio, él tiene mucho más.***

***Acta de reconocimiento del 27 de agosto de 2020, CARLOS ANDRES AGUDELO, lo reconozco como alias "Alcides", segundo al mando del combo de la oficina del 12, controla las extorsiones en el barrio 12 de octubre, tiene varios pagadarios que le rinden cuentas y muchos taxis que usa como fachadas para lavar dinero ilícito.***

***Acta de reconocimiento fotográfico del 18 de agosto de 2020, EDGAR ARTURO BARRERA, lo conozco como "Alcides", segundo cabecilla de la organización tiene el control de toda esa zona, de hecho todos los integrantes le rinden cuentas a él y a "piña" cuando les toca hacer algo le toca pedir autorización a ellos, lo conozco hace más de 8 años y la función que cumple en la organización es de segundo cabecilla donde coordina los hechos que se hace o no en el sector de la Nueva Jerusalén, parte del picacho, el 402, él es el que maneja las extorsiones, también le rinde cuentas a "piña".***

***Estos elementos dan cuenta entonces de que el imputado pertenecía a esta estructura delincencial y que estaba encargado dentro de otros asuntos de manejar y controlar las extorsiones en el barrio 12 de octubre, la Nueva Jerusalén y el Picacho; además que, tenía su rol de cabecilla, que impartía ordenes, coordinaba actuar delincencial en esos sectores, que tenía un mando en esa zona de influencia.***

***Por lo anterior, deviene que el delito de concierto para delinquir en este asunto tuvo entre otras finalidades la del cobro de extorsiones, tal y como fue atribuido específicamente en la audiencia de formulación de imputación del 16 de noviembre de 2022 y reiterado en el escrito de acusación con preacuerdo.***

***JOSE ALCIDES era uno de los cabecillas del grupo de delincuencia organizada conocida como la oficina del 12; en el ejercicio de su rol, se reitera, se ocupó de la coordinación, dirección y control del cobro de extorsiones en los barrios 12 de octubre, la Nueva Jerusalén y del Picacho del municipio de Medellín.***

***Aunque en términos del principio de legalidad la Fiscalía acierta a la hora de realizar el juicio de adecuación típico como un concierto para delinquir agravado, desatendió la prohibición prevista en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 para otorgar rebaja de pena, ya que***

***ese delito de concierto para delinquir está conexo o directamente relacionado con la extorsión, ya que era una de las finalidades del grupo y uno de los roles que cumplió el procesado.***

*Al respecto la CSJ en Rad. 79766 del 21 de mayo de 2015, además de explicar lo que entiende con conexidad sustancial indicó que esta figura o fenómeno tiene efectos sustanciales y procesales, el primero que se investiguen delitos conexos, de forma conjunta; y, segundo, la prohibición establecida en la Ley 1121 de 2006 "la exclusión para rebajas de pena, de aceptación de cargos o allanamientos"*

*El caso o el asunto también se ventiló en el radicado 45016 del 20 de noviembre de 2014, dice la CSJ, Sala de Casación Penal: «En primer término a la luz del canon 51-3 de la Ley 906 2004 se ofrece que los delitos imputados dentro de la presente causa tienen relación de conexidad entre sí, por cuanto, según lo expuso la Fiscalía el concierto para delinquir presuntamente cometido, tenía por finalidad la ejecución de las extorsiones endilgadas»*

*En auto de segunda instancia del TSM del 24 de mayo de 2022; magistrado ponente Pio Nicolás Jaramillo Marín, en un asunto muy similar dice que: «al examinar los EMP aportados por la Fiscalía para la aprobación del acuerdo, analizó varias declaraciones de víctimas que no dudaron en señalar que alias "x" era el encargado de realizar extorsiones cobrar las denominadas vacunas; y, por tanto, se conoció que no había lugar a rebaja de pena.»*

*En auto del 10 de julio de 2023, Rad. 2022-01033 TSM, precisó la Sala que: «los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión per se, no se pueden considerar conexos de ahí que la prohibición que trae el Art. 26 de la Ley 1121, solo se aplique a esta última conducta; sin embargo, cuando las finalidades del concierto es precisamente la de realizar extorsiones y se comprueba que estas son consecuencia del acuerdo de voluntades, si se está frente a una conexidad entre estos dos ilícitos, por lo tanto, la prohibición referenciada se extiende al delito que atenta contra la seguridad pública.»*

*Entonces, de conformidad con la jurisprudencia en cita el análisis de los EMP y los HJR atribuidos en la audiencia de formulación de imputación y reiterados en el escrito de acusación, es diáfano que rige la exclusión de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión establecida en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, así se trate incluso de un delito conexo, por lo tanto, el ofrecimiento de la Fiscalía de una rebaja del 50% sustentado en la aplicación de la figura la complicidad de conformidad con el Art. 30 del CP resulta erróneo y desatiende el principio de legalidad.*

*Por lo expuesto, el juzgado improbará el acuerdo celebrado entre Fiscalía y procesado, la decisión es susceptible de recursos ordinarios de reposición y apelación, solo la Fiscalía está legitimada para hacerlo. (38:01) Juez: como se trata de un auto recurrido en audiencia, según el Art. 168 el recurso se interpone, se sustenta y se corre traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia".*

## 6. DE LA APELACIÓN

La Fiscal 70 Especializada de Medellín interpuso el recurso de apelación al considerar que con la negociación no se vulneró el principio de legalidad. Estos sus argumentos:

*"En ningún momento hay una fricción a ese principio de legalidad en el presente preacuerdo atendiendo a lo siguiente: El bien jurídico que se está señalando por esta Fiscal frente al delito de concierto para delinquir es la seguridad pública, diferente al bien jurídico del patrimonio económico, lo que genera necesariamente, uno de los ingredientes que ha señalado la Corte para determinar si hay o no conexidad sustancial.*

*Segundo: Al no existir una unanimidad frente al bien jurídico tutelado se puede establecer que lo señalado de cara a la Ley 1121 que se indicó en la decisión de primera, 1121 de 2006, con relación a delitos conexos hace una relación directa en la configuración de los hechos jurídicamente relevantes.*

*En el presente caso, señores Magistrados, se está haciendo una sanción digámoslo así, un juicio de reproche no frente al delito determinable, como bien sería la extorsión, sino al contrario se está haciendo un reproche, un juicio de reproche con relación a la organización criminal.*

*En este orden de ideas, su señoría es total viable, poder establecer dentro del hecho jurídicamente relevante del concierto para delinquir la vinculación de la empresa con los fines de extorsión, más no con la conexidad sustancial en cómo se desarrolla este tipo de acto frente al constreñimiento.*

*Por lo anterior, su señoría, señores Magistrados, teniendo en cuenta estos cuatro argumentos que están en uno solo, esta delegada reitera la necesidad de darle el control de legalidad al presente preacuerdo en virtud, recordemos cuatro, esta delegada Fiscal está solicitando se revoque dicha decisión; y, por el contrario, se apruebe el preacuerdo.*

**La primera**, no existe unanimidad frente al bien público tutelado.

**Segundo**, no existe conexidad, teniendo en cuenta que el juicio de reproche no se hace con relación al delito determinable de la extorsión, sino al delito indeterminable, dentro del fin o dentro de los fines de ese concierto para delinquir de esta organización.

**Tercero**, el hecho jurídicamente relevante se hace con relación, lo repito, a la organización, más no del acto en sí, como lo puede ser una extorsión que, en efecto, está prohibida, están excluidas ese tipo de rebajas.

**Cuarto**, al no existir esa unanimidad del bien jurídico, ni relación directa del HJR, en ningún momento podríamos estar al frente de lo que podríamos considerar una conexidad sustancial.

*En estos cuatro puntos, en estos cuatro argumentos, nuevamente reitera la solicitud a efectos de que los señores Magistrados estudien la posibilidad de revocar la decisión que el a quo acaba de determinar; y, por el contrario, emita aprobación de este preacuerdo. (42:51)»*

Son las anteriores razones suficientes para solicitar se revoque la decisión de primera instancia y se imparta aprobación a la negociación.

## **7. DEL NO RECURRENTE**

El abogado de confianza del acusado, doctor DANIEL ANDRÉS BERNAL RODRIGUEZ, coadyuvó la solicitud de la delegada de la Fiscalía al considerar, igualmente, que no existe violación al principio de legalidad, en atención a que la prohibición de que trata la Ley 1121 de 2006 no se puede aplicar a todo el juicio, para el caso, sólo se está imputando el delito de concierto para delinquir agravado. Agrega que, si bien se habla de unos fines, no se imputó como delito autónomo la extorsión, por tanto, conforme a los hechos jurídicamente relevantes con los cuales se imputó, la aludida prohibición no se puede tener en cuenta.

## **8. CONSIDERACIONES DE LA SALA MAYORITARIA**

### **8.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión Penal es competente para resolver el asunto impugnado según lo dispone el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

### **8.2. Problema jurídico por resolver.**

Debe la Sala mayoritaria establecer si hay lugar a aplicar la prohibición de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 para conceder la rebaja de pena para quienes sean condenados, entre otros, por el delito de extorsión que, para el caso que nos ocupa, está directamente relacionado con el punible de concierto para delinquir agravado, por el cual se acusó al señor DANIEL ANDRÉS BERNAL RODRÍGUEZ alias "el Negro"; o, por el contrario, como lo reclama la Fiscalía, coadyuvado por la defensa, en este asunto sólo se imputó el delito de concierto para delinquir

agravado, sin habersele atribuido de forma autónoma al acusado el punible de extorsión.

### 8.3. Solución al problema jurídico planteado.

**8.3.1.** Debe la sala poner de presente que la prohibición de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 se extiende, no sólo a los delitos enunciados en la norma, sino también a los ***punibles conexos***, así textualmente lo consagró el legislador:

*"Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".* (El subrayado es nuestro).

Resulta claro que la prohibición aludida está expresamente consagrada para, entre otros, el delito de extorsión y conexos, lo cual no admite interpretación diferente. Sobre los delitos conexos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 21 de mayo de 2015, radicado 79766, señaló:

*"Como bien lo señala el accionante, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha distinguido entre conexidad sustancial y conexidad procesal. En virtud de la primera se ha entendido que:*

*Los delitos conexos son aquellos que se encuentran estrechamente entrelazados, como ocurre cuando un punible se comete como medio para alcanzar un fin delictivo (conexidad teleológica), por ejemplo, cometer un homicidio para realizar un hurto. También, cuando una conducta punible se comete para asegurar el producto de otra, v.g., cuando se lavan los activos procedentes de un delito de extorsión (conexidad paratática) (...) en aquellos casos en los que el segundo delito se comete para ocultar uno anterior, por ejemplo, cuando se causa la muerte al testigo de un acceso carnal violento (conexidad hipotática). (CSJ. SCP. Sentencia del 5 de diciembre de 2007. Rad. 25931).*

*Ahora bien, la denominada conexidad sustancial tiene efectos tanto sustanciales como procesales. Ejemplo de lo primero es la exclusión dispuesta por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y de lo segundo, el mandato de que*

*los delitos conexos se investiguen y juzguen conjuntamente (inciso 2º del artículo 50 de la Ley 906 de 2004).*

*La conexidad sustancial presupone un concurso efectivo de delitos, el cual, desde el punto de vista temporal, puede ser simultáneo o sucesivo, porque unas conductas respecto de otras pueden ser antecedentes, concomitantes o subsiguientes.*

*Sin embargo, la conexidad no hace relación al orden en que se ejecutaron los delitos, sino al lazo que une a unos con otros. Dicho nexo es recíproco y no puede mirarse en un solo sentido para decir, v. gr., que el concierto para delinquir es conexo con la extorsión, pero no al revés, porque sería tanto como afirmar que el vínculo creado por el matrimonio obliga únicamente a uno solo de los contrayentes.*

(...)

*Trasladando el contenido de la anterior disposición al caso en examen, resulta evidente, porque así aparece admitido por el accionante, que a la perpetración de la extorsión se llegó como consecuencia de que los sujetos activos se concertaron para cometer esa especie delictiva. En tal sentido en el libelo de tutela se asevera que "la extorsión fue la exteriorización de la asociación para delinquir" (F. 5). Esa es la conexión. Sobre un caso similar la Sala de Casación Penal de la Corte dijo:*

***"En primer término, a la luz del canon 51-3 de la ley 906 de 2004, se ofrece necesario indicar que los delitos imputados dentro de la presente causa tienen relación de conexidad entre sí, por cuanto, según expuso la Fiscalía, el concierto para delinquir presuntamente cometido, tenía por finalidad la ejecución de las extorsiones endilgadas. (AP7058-2014. Rad. No. 45016. Definición de competencia. 20 de noviembre de 2014)".*** (el subrayado es nuestro).

**8.3.2.** En punto a la figura jurídica de la **conexidad sustancial**, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de junio de 1982, citado en providencia del 21 de marzo de 2012, Radicado 33101, estableció:

*"Existen 3 fenómenos que tienen ámbitos parcialmente superpuestos, por lo cual suele confundirseles, o al menos, se les diferencia con dificultad. Son ellos: el concurso de delitos, la conexidad sustancial de ilícitos y la conexidad procesal. Suele añadirse el delito continuado que, para algunos autores, es solo otra forma de conexión de ilícitos.*

*La expresión "conexidad sustancial de delitos" implica, en primer término, la existencia de varios delitos bien sea cometidos por una persona o por personas diversas.*

*Es decir, requiere que cada hecho tenga una descripción típica autónoma... Pero además de la pluralidad y autonomía de los delitos, se requiere que*

*exista entre ellos una determinada relación. O sea que los elementos de la conexidad son dos: pluralidad de delitos y relación entre ellos.*

*El otro elemento señalado es la relación entre esos hechos. Generalmente se exige que los diversos comportamientos contemplados tengan un elemento común.*

*En el caso de la conexidad sustancial que se viene examinando, es elemento debe ser de esta índole, esto es, sustancial, o lo que es lo mismo, descrito o implícito en la norma penal.*

*Ese nexo puede ser de naturaleza subjetiva, en aquellos casos en que el vínculo se refiere a las personas de los imputados o también objetivo, cuando se considera, primordialmente, los delitos que están juzgando. Puede ocurrir que la conexidad tenga simultáneamente esos dos caracteres. O que el nexo sea puramente de índole psicológico, caso en el cual también habría que hablar de conexidad subjetiva.*

*(...)*

*Algún autor (Plagiario) ha dividido la conexidad sustancial en tres especies: Teleológica, paratática e hipotática.*

*Aquella se presenta en los casos en que una misma persona ejecuta varios delitos unidos por un nexo de medio a fin, es decir, que se encuentran en la misma cadena finalística, por ejemplo: homicidio para cometer un robo. El fin último del culpable es uno solo: el robo. Exige como una condición, fuera del nexo psicológico que se acaba de mencionar, que los delitos se realicen en momentos diferentes. De ahí que excluya de esta modalidad y de la conexidad, en general, el llamado "concurso ideal", afirmación que es rebatida por otros autores.*

*En la conexidad paratática no existe una sola cadena finalística sino dos que coinciden en un determinado momento y siguen juntas hacia un fin único. Tal es el caso de un delito cometido para asegurar el producto de otro. Este no es ejecutado para ocultar el primero, sino que incide sobre un elemento separado de este, que es el producto, el provecho o el precio remuneratorio. Por eso a los delitos comprometidos se les da el nombre de coordinados.*

*La tercera especie, o sea la llamada hipotática, también contempla dos cadenas finalísticas, como la anterior, pero a diferencia de lo que ocurre en esta, no se sobreponen en ningún momento. Se trata del caso de un delito cometido para ocultar otro, verbigracia un homicidio ejecutado en el testigo de un robo. El primero se desarrolló por su cuenta, o, mejor dicho, dentro de su propia cadena finalística, por ejemplo, cumplir una venganza. El segundo está en la suya, que puede no tener que ver nada con la primera. Pero este último delito no se hubiera llevado a cabo de no cometerse el primero, de modo que, en cierta forma, le está subordinado.*

*Dados estos caracteres, convienen los autores en que el segundo delito puede ser cometido por persona diversa.*

***En los casos de conexidad sustancial es preciso tener presente que los diversos episodios delictuosos están envueltos en una sola motivación finalista. Vale decir, todos ellos se hallan unidos en un propósito determinante final que los unifica.” (El subrayado nuestro).***

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es evidente que se está frente a una conexidad sustancial, pues se le imputó al procesado el delito de concierto para delinquir agravado, quedando claro que la finalidad de los concertados trascendió el simple acuerdo de voluntades, para incurrir en la comisión de varios delitos, entre ellos el de extorsión, sin importar que a sus integrantes no se les hayan imputado, acusado o condenado por estos específicos delitos, los cuales indudablemente deben seguir siendo investigados y juzgados, por lo cual es inocultable que existe un vínculo plenamente determinado para un propósito común, de lo cual no hay duda alguna.

**8.3.3.** En este asunto se tiene que la Fiscalía General de la Nación adelantó una investigación con el fin de desarticular un grupo de delincuencia organizada conocida como “**Oficina del Doce**”, la cual venía operando desde el año 2015 hasta el mes de noviembre de 2022, con injerencia en varios barrios y sectores de la ciudad, cuyas actividades criminales estaban representadas en desplazamientos, extorsiones, tráfico de estupefacientes, homicidios, porte de armas, entre otros, lo cual se documentó por el órgano persecutor, dando cuenta no sólo de la existencia de la banda criminal, sino que también de la ocurrencia de las conductas delincuenciales.

Respecto del acusado JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ alias “el Negro”, al formularse la imputación y celebrar el preacuerdo, no sólo la Fiscalía se refirió a su pertenencia al grupo delincencial, sino que además le enrostró que cumplía el papel de cabecilla, encargado de coordinar, entre otras conductas delictivas, las extorsiones de que eran víctimas varios habitantes de esas comunidades.

Así, fueron allegados reconocimientos fotográficos de Diana, Brayan Steven, Carlos Andrés Agudelo y Edgar Arturo Barrera, quienes reconocen al aquí acusado como “Alcides”, segundo al mando del combo delincencial “Oficina del Doce” quien, entre otras conductas delictivas, en sus respectivos sectores, coordinaba las extorsiones. Elementos materiales probatorios que dan cuenta, indudablemente que JOSÉ

ALCIDES GONZÁLEZ "Alcides" o alias "el Negro", estaba encargado de coordinar, entre otros asuntos, las extorsiones, delito por el cual se le imputó y acusó, lo cual aceptó al momento que se suscribió el acta de preacuerdo.

Así las cosas, de estos elementos materiales probatorios se establece que JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ, alias "el Negro", era el segundo al mando y coordinador de las extorsiones y otros delitos cometidos por el combo delincencial conocido como "La Oficina del Doce", por lo que en relación con los hechos jurídicamente relevantes que le fueran atribuidos, para la Sala Mayoritaria no existe duda alguna frente a la conexidad sustancial de los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión.

**8.3.4.** Debe la Sala poner de presente que, como lo resalta la fiscal recurrente, acompañada por la defensa, *per se* no se pueden considerar conexos los delitos de concierto para delinquir y extorsión, por lo cual la prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, sólo estaría dirigido a esta última conducta delictiva; no obstante, cuando una de las finalidades del concierto es realizar extorsiones, como en el caso que nos ocupa, indudablemente que se está frente a una conexidad entre estas dos conductas delictivas, por lo cual, indudablemente la prohibición se extiende al delito de concierto para delinquir agravado, el cual fuera imputado en este asunto.

**8.3.4.1.** Como se advirtió en la sentencia recurrida, esta posición se encuentra sustentada con jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. En providencia STP8068 del 29 de septiembre de 2020, con ponencia de la doctora Patricia Salazar Cuellar, el Tribunal de cierre, al resolver una tutela interpuesta por un condenado por el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión, señaló:

*"Ha de señalarse en ese sentido, que GONZÁLEZ RESTREPO fue condenado «en calidad de cómplice de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio, tráfico de estupefacientes y extorsión, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes» porque se le reprochó «pertenecer a una organización delincencial dedicada a cometer las conductas punibles de tráfico de estupefacientes, extorsiones, intimidaciones y homicidios selectivos en contra de personas vinculadas en actividades de narcotráfico».*

*De ahí que resultara plenamente aplicable al caso concreto el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 pues, en palabras del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia:*

*... la ausencia de una condena por el delito de extorsión contra el penado no es un factor que impida establecer la referida conexidad teleológica entre la conducta extorsiva y la concertación ilícita que se ejecuta precisamente con ese fin: el de extorsionar. En efecto, la conexidad del concierto con fines de extorsión con las conductas que se cometen en desarrollo de ese acuerdo delictivo no depende en manera alguna de los delitos que efectivamente se imputen a los concertados, sino del propósito criminal que motiva esa concertación. En otras palabras, no es preciso probar que una persona es directamente responsable de las conductas indeterminadas que motivan la concertación, para establecer la conexidad que media entre estas y aquellas.*

*En este caso, claramente uno de esos propósitos del concierto para delinquir cuya responsabilidad aceptó GONZÁLEZ RESTREPO fue el de constreñir a otros a realizar pagos en dinero a los miembros de la banda. Que él en particular no haya sido encontrado responsable de al menos una de esas extorsiones no cambia para nada el hecho de que estas se cometieron en desarrollo del acuerdo de voluntades del que sí participó el sentenciado. Así las cosas, ser responsable de extorsión 13 MP. Patricia Salazar Cuellar. Radicado: 05-001-60-00000-2022-01033 Procesado: Andrés Felipe García Garzón Delito: Concierto para Delinquir Agravado Página 19 de 26 no es condición necesaria para ser hallado responsable de un concierto para delinquir con ese fin.*

*Precisamente, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 habilita el referido régimen de exclusiones, no solo para los delitos allí enlistados, sino también para las conductas conexas con tales comportamientos, pero como esa disposición normativa no delimitó el concepto de delitos conexas, bien puede acudir el juez al contenido del art. 51 del Código de Procedimiento Penal.*

*Así se expuso en el fallo CSJ STP6191 – 2015 que de manera cercenada trajo a colación el demandante. Dijo la Corte en aquella decisión lo siguiente:*

*(...) en la doctrina y en la jurisprudencia se ha distinguido entre conexidad sustancial y conexidad procesal. En virtud de la primera se ha entendido que:*

*Los delitos conexas son aquellos que se encuentran estrechamente entrelazados, como ocurre cuando un punible se comete como medio para alcanzar un fin delictivo (conexidad teleológica), por ejemplo, cometer un homicidio para realizar un hurto. También, cuando una conducta punible se comete para asegurar el producto de otra, v.g., cuando se lavan los activos procedentes de un delito de extorsión (conexidad paratática) (...) en aquellos casos en los que el segundo delito se comete para ocultar uno anterior, por ejemplo, cuando se causa la muerte al testigo de un acceso carnal violento (conexidad hipotática). (CSJ. SCP. Sentencia del 5 de diciembre de 2007. Rad. 25931).*

*Ahora bien, la denominada conexidad sustancial tiene efectos tanto sustanciales como procesales. Ejemplo de lo primero es la exclusión dispuesta por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y de lo segundo, el mandato de que*

*los delitos conexos se investiguen y juzguen conjuntamente (inciso 2º del artículo 50 de la Ley 906 de 2004).*

*La conexidad sustancial presupone un concurso efectivo de delitos, el cual, desde el punto de vista temporal, puede ser simultáneo o sucesivo, porque unas conductas respecto de otras pueden ser antecedentes, concomitantes o subsiguientes.*

*Sin embargo, la conexidad no hace relación al orden en que se ejecutaron los delitos, sino al lazo que une a unos con otros. Dicho nexo es recíproco y no puede mirarse en un solo sentido para decir, v. gr., que el concierto para delinquir es conexo con la extorsión, pero no al revés, porque sería tanto como afirmar que el vínculo creado por el matrimonio obliga únicamente a uno solo de los contrayentes.*

*El artículo 51 de la Ley 906 de 2004 es comprensivo de las dos especies de conexidad: sustancial y procesal. A aquella se refiere su numeral 3º, como bien lo reconoce el accionante al folio 4 de su demanda: "el numeral 3º consagra la conexidad material". Siendo esto así, no es errado que el Tribunal se hubiera remitido a dicho precepto, según el cual es viable decretar la conexidad cuando: "3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro".*

*Trasladando el contenido de la anterior disposición al caso en examen, resulta evidente, porque así aparece admitido por el accionante, que a la perpetración de la extorsión se llegó como consecuencia de que los sujetos se concertaron para cometer esa especie delictiva. En tal sentido en el libelo de tutela se asevera que "la extorsión fue la exteriorización de la asociación para delinquir" (F. 5). Esa es la conexión. Sobre un caso similar la Sala de Casación Penal de la Corte dijo:*

*En primer término, a la luz del canon 51-3 de la ley 906 de 2004, se ofrece necesario indicar que los delitos imputados dentro de la presente causa tienen relación de conexidad entre sí, por cuanto, según expuso la Fiscalía, el concierto para delinquir presuntamente cometido, tenía por finalidad la ejecución de las extorsiones endilgadas. (AP7058-2014. Rad. No. 45016. Definición de competencia. 20 de noviembre de 2014).*

*Cuando el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 excluye de beneficios y subrogados al delito de "extorsión y conexos" no define qué ha de entenderse por conexidad; por tanto, bien hizo el Tribunal al aplicar el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, por ser la disposición que regula la materia.*

*Su conclusión, en el sentido que entre los delitos mencionados existe "una inocultable conexión o ilación de carácter sustancial, (...) un nexo lógico que ata el uno al otro" de ninguna manera aparece irrazonable y, por el contrario las consideraciones de los funcionarios Colegiados que resolvieron este asunto no puede controvertirse en el marco de la acción de tutela, toda vez que en manera alguna se percibe ilegítimo, arbitrario, caprichoso o irracional, como se quiere hacer ver, pues se percibe sensata su conclusión, y si ello es así, no puede utilizarse válidamente la acción de tutela, bajo el pretexto de vías de hecho inexistentes, siendo que los accionantes discrepan de la*

*conclusión que se obtuvo frente a su pedimento y entonces pretende que su criterio prevalezca, esta vez mediante la acción de tutela.*

*Así, a diferencia de lo sostenido por el demandante, resulta razonable y ajustado a derecho que los juzgados, en sede de ejecución de penas, hayan considerado que la conducta punible de concierto para delinquir agravado por la que fue condenado DAVID NORBERTO GONZÁLEZ RESTREPO sea conexa al punible de extorsión, y por ende, hayan hecho extensiva la prohibición que establece el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 a su caso particular (cfr., en idéntico sentido, CSJ STP10274 – 2018)."*

**8.3.4.2.** Posición que ha sido acogida por algunas Salas del Tribunal Superior de Medellín. En providencia del 24 de agosto de 2020, radicado 2019-00741, con ponencia del doctor John Jairo Gómez Jiménez, se sostuvo:

*Así, a diferencia de lo sostenido por el demandante, resulta razonable y ajustado a derecho que los juzgados, en sede de ejecución de penas, hayan considerado que la conducta punible de concierto para delinquir agravado por la que fue condenado DAVID NORBERTO GONZÁLEZ RESTREPO sea conexa al punible de extorsión, y por ende, hayan hecho extensiva la prohibición que establece el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 a su caso particular (cfr., en idéntico sentido, CSJ STP10274 – 2018)."*

*Para la Sala, la falta de atribución formal por parte de la fiscalía de los delitos de extorsión y secuestro extorsivo no soporta la conclusión de la ausencia de conexidad sustancial, menos en unos hechos respecto de los cuales, como se relacionó con antelación, dos testigos que incluso pertenecieron a la organización delincriminal refirieron la participación del acusado en varias conductas de esa naturaleza, lo que en principio permitiría avanzar en una calificación independiente de esas conductas.*

*La titularidad de la acción penal no puede entenderse como su disponibilidad, como parece entenderlo el Fiscal, o como la posibilidad en la definición del derecho. El Fiscal como parte oficial está sometido al imperio de la Ley y en esa medida le corresponde al Juez, como director y máxima autoridad del proceso, ejercer el control de legalidad de los preacuerdos que se le presentan, y esa verificación es la que está haciendo el Juez conforme a los elementos que se le están exhibiendo.*

(...)

*En fin, esta realidad procesal que se exhibe en la situación fáctica y en los elementos aportados, incluso más allá de si logra establecerse o no la autoría o participación del procesado en las conductas delictivas mencionadas, es la que permite hacer una valoración respecto a si resultaba viable o no el preacuerdo en los términos presentados, en la medida de que el concierto para delinquir cometido, tenía por finalidad la ejecución de sendos secuestros extorsivos y extorsiones, de lo cual existe clara constancia en la actuación y así está siendo admitido por el procesado. Esa es la conexión".*

En el mismo sentido, en providencia del 24 de mayo de 2022, con ponencia del doctor Pío Nicolás Jaramillo Marín, incluso contra uno de los integrantes de la misma banda delincuencia "Oficina del 12" a la cual pertenece el aquí imputado JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ, se indicó por el Magistrado:

*"El 9 de septiembre de 2021, se formuló imputación en contra de Edwin Alexander Castaño Barrientos, alias "muletas", siendo señalado de integrar la estructura delincuencia denominada "oficina del 12" o "el 12 de octubre".*

*Para el tema que aquí nos concierne, al formular imputación en contra de Edwin Alexander Castaño Barrientos, alias "muletas", la Fiscal delegada no solo se refirió a la pertenencia de dicho ciudadano a la banda "oficina del 12", sino que además no dudó en enrostrarle: "al interior de esta organización y conforme a la información que se tiene, usted es el encargado o responsable del cobro de extorsiones en el sector de comercio, sector de la Y y del Picacho. Exclusivamente esa era su función al interior de esta organización".*

*Al examinar los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía para la aprobación del acuerdo, encontramos varias declaraciones de víctimas y testigos entre ellos Brayan Stiven Úsuga Zapata, Lili Johana Arango, Jorge Eliecer Tangarife Muñoz, Edgar Arturo Barrera Ruiz y Carlos Andrés Agudelo Hernández, quienes, además de manifestar que Castaño Barrientos es miembro de la estructura delincuencia "oficina del 12", no dudaron en señalar que alias "muletas" es el encargado de realizar extorsiones y cobrar las denominadas "vacunas".*

*En efecto, cada uno de estos testigos realizó de manera positiva la diligencia de reconocimiento fotográfico, identificando, sin dubitación alguna, a Edwin Alexander Castaño Barrientos, como alias "muletas", y en esa misma oportunidad, en forma insistente y reiterada, informaron que esta persona se encarga del cobro de extorsiones en el sector de comercio, sector de la Y y del Picacho, remarcando que tienen conocimiento de esa situación no solo porque habitaron durante gran parte de su vida en las zonas de influencia de la banda delincuencia, sino también porque en varias ocasiones Radicado: 05-001-60-00000-2022-01033 Procesado: Andrés Felipe García Garzón Delito: Concierto para Delinquir Agravado Página 22 de 26 observaron a Castaño Barrientos exigiendo y recibiendo el producto de las "vacunas".*

*Incluso, téngase en cuenta que los entrevistados Brayan Stiven Úsuga Zapata y Jorge Eliecer Tangarife Muñoz indicaron haber presenciado la manera como Edwin Alexander Castaño ejercía esa coerción ilícita. El primero de ellos, Úsuga Zapata, manifestó que en repetidas ocasiones presenció a alias "muletas" acudir a la barbería donde él trabajaba y allí cobrar "vacunas" y exigir pagos por supuesta "vigilancia" del sector. Por su parte, Jorge Eliecer Tangarife explicó que tenía una discoteca en el sector de la Y y a ese lugar, en varias ocasiones, acudió Castaño Barrientos a realizarle exigencias extorsivas y cobros de "vacunas".*

*Este señalamiento fue reiterado por la delegada del ente acusador cuando indicó:*

*"Dentro de la organización criminal, entonces, usted, Edwin Alexander Castaño Barrientos, alias de 'muletas', cumplía precisamente ese rol de cobrador de extorsiones o las mal llamadas 'vacunas' ¿a quién? A los sectores de comercio, sector de la Y y del Picacho, dando cuanto de ello a sus jefes al interior de la organización y ejecutando así ese control territorial en esos barrios señalados (...)"*.

***Realizadas estas verificaciones respecto a los señalamientos efectuados por la representante de la Fiscalía General de la Nación, en relación con los comportamientos aquí endilgados al procesado, así como también lo que se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el plenario, encuentra esta Sala de Decisión que le asiste razón al delegado del Ministerio Público, en el sentido de que en el presente evento la conexidad sustancial de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión es evidente, situación que a su vez hace que deba aplicarse la prohibición de concesión de beneficios del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.*** (El subrayado es nuestro).

## 9. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, para la Sala Mayoritaria, es claro que en el presente asunto se debe aplicar la prohibición de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, para la concesión de beneficios al imputado, como a la postre así lo consideró el juez de primera instancia, en atención a que es indudable que en el presente asunto existe una inocultable conexidad entre el delito imputado de concierto para delinquir agravado con el de extorsión, razón suficiente para confirmar la providencia recurrida.

## 10. OTRA PRECISIÓN

Considera la Sala mayoritaria precisar que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 prohíbe beneficios por allanamientos o preacuerdos para los condenados por delitos como el de extorsión, que en el caso que nos ocupa está conexo con el de concierto para delinquir, el cual fuera imputado en este asunto, por lo cual, en caso de terminación anticipada del proceso no procedería el incremento de la pena prevista en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Sin otras consideraciones, se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

## 11. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Mayoritaria de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión del 23 de septiembre pasado, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, **IMPROBÓ** el acuerdo celebrado entre la Fiscalía y el acusado JOSÉ ALCIDES GONZÁLEZ, conocido en las diligencias como “Alcides” y con el alias de “el Negro”, al considerarse que en la negociación se desconoció la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 de conceder rebaja de pena. **SEGUNDO.** Devuélvase la actuación al despacho de origen, para lo de su cargo. Así fue aprobada por los magistrados que integran la Sala, según consta en el acta respectiva. Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**Magistrado Ponente**



**JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**



**NELSON SARAY BOTERO**  
**Magistrado (Salva Voto)**